

SUPLEMENTO

À LA GAZETA DE MADRID

DEL VIERNES 30 DE ABRIL DE 1790.

Decreto del Rey, uniendo á las cinco Secretarías de Estado y del Despacho de España los negocios respectivos á cada Departamento en las Indias.

1. **P**or Decreto de 8 de Julio de 1787 se sirvió el Rey mi augusto Padre, que en paz descansa, crear dos Secretarías de Estado y del Despacho Universal de Indias, en lugar de la única que ántes habia, diciendo expresamente que era »por ahora, y miéntras se exâminaba y deliberaba lo que mas conviniese »al buen gobierno y felicidad de sus vasallos de estos y aquellos Dominios, »y al sistema de union é igualdad de unos y otros que deseaba eficazmente establecer; » repitiendo en otras partes »ser su intencion reunir en quanto se »pudiese los asuntos de cada Ramo ó Departamento de España é Indias.»

2. En execucion de aquellos deseos é intencion del Rey mi amado Padre, que tambien manifestó en el Decreto é Instruccion de la misma fecha en que formalizó la ereccion de la Junta de Estado, mandé exâminar con el cuidado mas escrupuloso esta importante materia por Ministros de mi confianza, y personas prácticas y zelosas de mi servicio, y del bien general de mis súbditos: y en vista de lo que me han representado, he resuelto unir los ramos de cada Departamento del Despacho Universal de España é Indias en una sola Secretaría; de modo que reducidas todas las del Despacho á las cinco, de Estado, de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina y de Hacienda, haya una perfecta igualdad, unidad y reciprocidad en el gobierno y atencion de los negocios de unos y otros Dominios, y de sus respectivos habitantes.

3. En virtud de esta resolucion, que debe causar una regla perpetua é invariable en su fondo, sistema ú objeto: sin embargo de las repetidas representaciones que de palabra y por escrito hicisteis al Rey mi Padre, y de las que me habeis continuado y continuais para que os exônere, por causa de vuestra débil salud, de las Secretarías del Despacho que están á vuestro cargo, quiero seguir sirviéndome de vuestro acreditado zelo y experiencias; y mando que continueis en la primera de Estado con todos los negocios que la corresponden, y los demas que la están agregados, así en España como en Indias; guardándose lo que en este punto está declarado en todos los citados

dos Decretos de 8 de Julio de 1787; y sirviendo por ahora para vuestro alivio esta Secretaría en vuestras enfermedades ó ausencias, quando se verificuen, el Secretario del Despacho de Marina D. Antonio Valdés.

4. Pero por lo correspondiente á la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia de estos Reynos, de que habeis estado encargado interinamente, quedará, como llevo resuelto, unida con la de Indias, que sirve D. Antonio Porlier; conservándose solo separadas las Oficinas de cada Departamento con el número, grado, ascensos y sueldos de Oficiales que ahora tiene cada una: de modo que sin confusion, y á semejanza de lo que se practica con las dos Secretarías del Consejo de Indias en sus respectivos Ramos, puedan llevar adelante las dos del Despacho con todo conocimiento, separacion é instruccion los negocios de España é Indias en sus dos Departamentos de Europa y América; entenderse con sus respectivos Consejos y Tribunales; y ayudar como deben al único Xefe de ámbas.

5. No obstante esta resolucion, retendreis la Superintendencia general de Pósitos, y la de Temporalidades de Jesuitas de estos Reynos, y sus correspondencias de Italia; mediante la experiencia que ya teneis, y la necesidad de que por este medio desempeñeis los encargos que os tengo hechos en ámbos puntos: y tambien conservareis por igual motivo el Despacho de lo concerniente á los Seminarios de Nobles de Madrid y Valencia; reservándome encargaros particularmente en estas materias lo demas que convenga á mi servicio: á cuyo fin seguirán entendiéndose con vos así los Oficiales de la Secretaría del Despacho, como qualesquier Tribunales y Oficinas anexas á estas comisiones; pero en vuestras ausencias ó enfermedades despachará estos negocios el Secretario de Gracia y Justicia D. Antonio Porlier.

6. Quedará unido todo lo correspondiente al Departamento de Guerra en una sola Secretaría del Despacho; valiéndose el que la sirviere de aquel Oficial ú Oficiales de la actual Secretaría de Guerra y Hacienda de Indias que considere mas impuestos en el gobierno militar de ellas, y agregándolos con el grado, sueldo y ascensos de su antigüedad á la única Secretaría de Guerra que ha de quedar; sobre que se pondrá de acuerdo el Secretario de esta con el de Hacienda, á cuyo cargo ha de seguir lo restante de la presente Secretaría de Hacienda de Indias.

7. Pero para que haya en el Ministerio de Guerra personas de graduacion, y prácticas en las cosas de Indias, que contribuyan al acierto de las resoluciones en los asuntos militares de aquellos Dominios, nombraré uno ó dos Oficiales autorizados, que sean ó hayan sido Inspectores en las Indias, para usar de su instruccion y experiencias, y trabajar en todo lo que se les encargare por mí ó por el Secretario del Despacho, á cuyo lado asistirán en los términos que se arreglarán despues.

8. La Secretaría de Guerra en lo tocante á Indias observará lo que está declarado corresponderle en aquel Departamento por los enunciados Decretos de 8 de Julio de 1787; sin entrar en lo económico, que pertenece absolutamente al Ministerio de Hacienda de aquellos Dominios: sobre que en caso neeesario, y para evitar disputas se hará el correspondiente arreglo en vista de lo que conferenciaren y me propusieren ámbos Ministerios.

9. Para esta Secretaría del Despacho Universal de Guerra de España é Indias nombro al Teniente General Conde de Campo Alange, mediante su instruccion y conocimientos, y el zelo con que espero la desempeñe; reteniendo D. Gerónimo Caballero sus honores, sueldos, y entradas de Secretario, con el empleo de Decano de mi Supremo Consejo de Guerra; á cuyo fin he resuelto separar esta dignidad de la Secretaría del Despacho, no obstante los Decretos y resoluciones en cuya virtud se agregó; con la calidad y preeminencia de asistir ó no al Consejo, segun su arbitrio y voluntad: y esto en atencion á los buenos y agradables servicios del mismo, á su edad y recomendables circunstancias.

10. Como la Secretaría de Marina está compuesta siempre de personas instruidas de los objetos de su Departamento en ambos Dominios de España é Indias, no hay necesidad de que sufra alteracion alguna, continuando en ella como de presente D. Antonio Valdés; y solo deseo y mando que se observe la unidad establecida en uno de los Decretos de 8 de Julio de 1787, y se forme el Reglamento prevenido en el mismo, para distinguir lo que corresponde á esta Secretaría en los Reynos, Puertos y Mares de Indias, y lo que puede pertenecer á las de Guerra y Hacienda, y á los Virreyes y Gobernadores de Plazas.

11. Habiéndome tambien representado D. Antonio Valdés lo insoporrible que era á sus fuerzas y achaques la carga de las Secretarías de Guerra y Hacienda de Indias, y sus deseos de que se le exonerase de ellas: quedando ahora la de Guerra incorporada con la de estos Reynos, se unirá tambien la otra, y la Superintendencia general de Hacienda, Minas y Azogues á la de Hacienda de España del cargo de D. Pedro de Lerena; subsistiendo no obstante el Departamento, Oficinas y Oficiales, con los grados, sueldos, y ascensos de antigüedad que obtienen, y les corresponda en la misma forma que los de Gracia y Justicia; excepto los que se sacaren para la Secretaría de Guerra.

12. Para que en el gobierno de mi Real Hacienda de Indias, sus Minas, y Comercio haya personas particularmente instruidas de aquellos Ramos, que estén á la frente de ellos sin confusion, lleven la correspondencia en lo que se les encargue, y puedan ayudar al único Ministro y Xefe que debe haber como en las demas Secretarías: he resuelto crear tres Directores de Rentas, Real Hacienda, y Comercio de Indias, con las correspondientes facultades, honores, y antigüedad de mi Consejo de Indias, sueldos, y ayudas de costa competentes, que han de tener y señalaré, para seguir y tener su residencia siempre al lado del Ministro de Hacienda que es, ó fuere.

13. Para tales Directores nombro por ahora á D. Diego de Gardoqui, Comisario Ordenador de mis Exércitos, y Encargado de Negocios que ha sido en las Colonias de los Estados Unidos de América, á D. Pedro de Aparici, y al Conde de Casa Valencia, mis Secretarios y Oficiales mayores actuales de la Secretaría de Hacienda: al primero para llevar y dirigir la correspondencia y negocios de Comercio y Consulados de España é Indias; al segundo para los de Hacienda de Nueva España é Islas; y al ter-

cero para los del Perú; en la forma que para esto se hallan divididas las Secretarías del Consejo de Indias.

14. Declaro, que siendo como es interino este nombramiento, aunque desde luego hayan de obtener los Directores los honores y sueldos enunciados, y retener los Oficiales mayores el encargo de tales, no por eso ha de quedar anexa la Direccion á sus actuales plazas; pues me reservo nombrar en propiedad, ó en caso de vacante, á quien tuviere por conveniente.

15. Aunque cada Director tenga su Departamento peculiar, se unirán todos, y conferenciarán siempre que convenga sobre las materias de gravedad, y sobre las de general transcendencia, acordando lo que resulte con el Secretario del Despacho, que me dará cuenta de lo que exígiere mi soberana resolucion; teniendo estas conferencias con la frecuencia posible.

16. Así para esto, como para lo demas que conviniere, se formará un Reglamento por el Secretario del Despacho, y me dará cuenta para su aprobacion, despues de haber oido á los Directores; con quienes trabajarán los Oficiales que se distribuyeren entre ellos, y se les señalaren de la misma Secretaría y Departamento de Indias.

17. El objeto de los Directores ha de ser el alivio de mis vasallos de Indias; el no aumentar, ántes bien disminuir quanto se pueda los gravámenes de ellos en la sustancia y en el modo; y el establecer tales economías, que ellas basten á sacar las utilidades necesarias para auxiliar la Metròpoli en los enormes gastos á que obliga el aumento y manutencion de la Marina para defensa y conservacion de aquellos mismos vasallos, como ya está indicado en los citados Decretos de 8 de Julio de 1787: los quales, y el Acuerdo y Declaracion de 11 de Noviembre del mismo año, se observarán puntualmente en todo lo que contienen, y no se altera por este, así sobre lo que corresponde á cada Secretaría, como sobre el modo de resolverse los negocios y dudas, y el de entenderse con los Consejos y Tribunales; á cuyo fin se reimprimirán á continuacion. Tendráse entendido en todas las partes donde corresponda para su cumplimiento, y lo comunicareis á este fin. — Señalado de la Real mano de S. M. — En Aranjuez á 25 de Abril de 1790. — Al Conde de Floridablanca.

Es copia del Decreto original que queda en la primera Secretaría de Estado y del Despacho de mi cargo.

El Conde de Floridablanca.

1. **E**l aumento del Comercio, beneficio de Minas, y poblacion de mis Reynos de Indias, ha producido el de sus negocios, intereses y relaciones, en tanto grado, que no basta un solo Secretario de Estado, por mas activo, inteligente y aplicado que sea, para el Despacho de todos los ramos que se han agregado á aquel basto Departamento. Para facilitar la mejor expedicion del mismo Despacho, miéntras se exâmina y delibera lo que mas convenga al buen gobierno y felicidad de mis vasallos de estos y de aquellos

los Dominios; y al sistema de unión é igualdad de unos y otros que deseo eficazmente se establezca, he resuelto crear por ahora dos Secretarías de Estado y del Despacho Universal de Indias: la una de Gracia y Justicia y materias Eclesiásticas, á semejanza de la que se halla establecida para España y sus Islas adyacentes; y la otra de Guerra y Hacienda, Comercio y su Navegacion, siguiendo el espíritu de los Reales Decretos de mi augusto Padre de 20 de Enero, y 11 de Setiembre de 1717, y de mi amado Hermano Fernando VI de 26 de Agosto de 1754, que agregaron estos quatro ramos en los Dominios de Indias á la Secretaría de su Despacho.

2. Para precaver y evitar dudas y disputas entre las personas destinadas á estos dos Ministerios, declaro, que al de Gracia y Justicia pertenecerá el Despacho de todas las Gracias, Títulos y Mercedes que en España se acostumbra expedir por igual Secretaría, como tambien las Providencias, Consultas y Recursos de los Tribunales de Justicia en las materias civiles y criminales, y en los asuntos de gobierno de los Pueblos, que no fueren de Real Hacienda ó Guerra: el de todas las Provisiones de empleos políticos ó civiles, Plazas togadas, con inclusion de las del Consejo y Cámara, sus Presidentes ó Gobernadores, Secretarías, y Subalternos de estos Tribunales: y el de mi Patronato Universal de Indias, Presentaciones y Elecciones consiguientes á él; con los negocios de Misiones, Doctrinas, Regulares, incluidas las Temporalidades de Jesuitas, sus Casas y Colegios; Sínodos Diocesanos ó Provinciales, y demas concerniente á las materias Eclesiásticas y sus derechos protectivos.

3. Al Ministerio de Hacienda y Guerra de Indias y su Despacho corresponden todas las materias de estos ramos, y el de Comercio, así gubernativas como consultivas, y el nombramiento ó propuesta de todos los Empleados en ellos, y de los que componen el Tribunal de Contratacion de Cádiz, y su Presidente; mientras Yo no tomare otra providencia: los Consulados de Indias, y los demas Tribunales superiores de Cuentas, Contradurias de Hacienda, inclusa la del Consejo, Intendentes, Oficiales Reales, comprehendidos los de Cádiz, y demas dependientes de Real Hacienda; como tambien los asuntos de Minas, Casas de Moneda, Contrabandos y Comisos de tierra y mar, segun el Reglamento de 30 de Enero de 1786, y Real Cédula circular de 21 de Febrero del mismo año, y sus declaraciones hechas por Decreto separado de esta fecha: corriendo por ahora á cargo del Secretario de este Despacho la Superintendencia general de Hacienda, y la de Almaden, Minas y Azogues de Indias, en todo lo que Yo no tuviere por conveniente alterar, modificar ó declarar sus facultades, por el exámen que he determinado hacer de ellas.

4. Entretanto quiero que con arreglo al Decreto de este dia, en que he erigido formalmente la Suprema Junta de Estado, que ya se celebraba por órdenes mias verbales, se trate en ella de todo lo que haya causado, ó haya de causar regla general en mis dominios de Indias, ó en alguna de sus Provincias; y de las economías, reformas ó declaraciones que convenga hacer en las materias ya establecidas ó resueltas, ó en su execucion, segun lo que haya manifestado, ó manifestare la experiencia ser mas conveniente á mi

servicio, y á la prosperidad de mis vasallos, para que con dictámen de la misma Junta recaya mi Soberana resolucion; consultándome desde luego lo que en alguna parte convenga suspender de lo que se esté executando, ó para executar.

5. Igual método se ha de observar en el Departamento de Guerra de Indias, para llevar á la Junta de Estado los asuntos que causen regla, ó deban producir alguna alteracion, modificacion, declaracion ó reforma: y sin embargo de que en este ramo, como en el de Hacienda, tocarán al Despacho de esta Secretaría todas las materias Militares de aquellos Reynos, sus tropas, fortificacion y defensa, y el nombramiento de los empleos de su naturaleza, quiero que para los que tuvieren dos Mandos, como el Político y el Militar, ó el Político y de Hacienda, en que se incluyen los Vireynatos, Gobiernos, Intendencias, y otros de esta clase, despues de haberse conferenciado entre los dos Secretarios del Despacho de Indias las personas que creyeren ser mas á propósito, se hagan presentes en la Suprema Junta de Estado, para que por esta se me propongan las mismas, ú otras que se tuvieren por convenientes.

6. Por lo tocante al Comercio y Navegación á Indias quedará á cargo de la Secretaria de Hacienda de ellas llevar en el continente de España é Islas adyacentes la correspondencia con los Consulados erigidós para dicho Comercio en las materias económicas y gubernativas de ellos; pero ha de ser acordando ántes en la Junta de Estado las resoluciones decisivas ó consultivas á mi Real Persona en lo que deban serlo: como tambien todos los puntos del Comercio de Indias que causen alguna regla, ó pidan alguna declaracion ó reforma de las publicadas ó resueltas; tratándose y fixándose en la misma Junta el número y repartimiento de Registros y de Tóneladas que se hayan de conceder y distribuir entre los Puertos habilitados para las Provincias de Nueva España; y demas en que se hace el Comercio arreglado, con presencia, en principios de cada año, del estado de las mismas Provincias, sus envios y consumos, que se ha de formar y remitir á estos Reynos.

7. Los nuevos descubrimientos, así por tierra como por mar, poblaciones, arreglos de fronteras y de límites, se han de conferenciar por los dos Secretarios; y llevar despues con su dictámen á la Junta de Estado, en donde se resolverá y consultará lo que convenga: dándome cuenta el primer Secretario de Estado, si hubiere de tratarse del asunto con alguna Potencia extrangera, ó pudiere tener interes; y en su defecto, por el de Guerra y Hacienda de Indias.

8. Para estas materias, y para las demas en que pudiere ocurrir alguna duda, y particularmente por lo respectivo á este establecimiento, procurarán los dos Secretarios tratar y acordar lo que corresponda, juntándose á este fin una vez á lo ménos en cada semana en la Secretaría del mas antiguo, arreglando la distribucion y separacion de expedientes y sus antecedentes, y señalando desde luego de los Oficiales actuales del Despacho de Indias los que se hayan de aplicar al de cada Secretario, segun las negociaciones de que estén encargados; y de que tengan mayor conocimiento y experiencia, con las graduaciones que les pertenezcan, en dos iguales y separadas Oficinas.

9. En consecuencia de estas resoluciones he nombrado para la Secretaría del Despacho Universal de Gracia y Justicia y materias Eclesiásticas de Indias, Islas adyacentes y Filipinas, á D. Antonio Porlier, Fiscal del Consejo y Cámara de ellas: y para la de Guerra y Hacienda, Comercio y Navegacion, á D. Antonio Valdés, mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina; interinamente, y hasta tanto que Yo elija Secretario en propiedad: todo en conformidad de este Decreto, y de otro que expido con la misma fecha: debiéndose entender con los dos referidos Secretarios del Despacho, en los negocios que respectivamente les tocan y van declarados, el Consejo y Cámara de Indias, y demás Consejos y Tribunales, Ministros y empleados de estos y aquellos Reynos, cumpliendo los Decretos y Ordenes que Yo comunicare por su medio. Tendráse entendido en todas las partes que correspondan para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 8 de Julio de 1787, = Al Conde de Floridablanca.

1. Por Decreto de este día he creado dos Secretarías de Estado y del Despacho Universal de Indias; y aunque en el mismo Decreto están especificadas las facultades de que deberán usar los sujetos nombrados para ellas en los puntos principales de sus encargos, me ha parecido necesario y conveniente declarar en ellos, y en otros, algunas particularidades que eviten dudas y competencias de estos Ministros con los demás.

2. A este fin quiero, que en todo lo que Yo no haya alterado por este Decreto, y el de Creacion, se guarde el de mi amado Hermano Fernando VI. de 26 de Agosto de 1754, por el qual se especificaron los negocios y asuntos que debian pertenecer á las Secretarías del Despacho de Indias y Marina.

3. Declaro, para evitar dudas y confusiones, que aunque á la Secretaría de Guerra y Hacienda de Indias pertenece el ramo de Navegacion y Comercio á ellas, se han de expedir por la de Marina las Patentes Reales; con tal que se hayan de pasar precisamente al Secretario de Indias, para que por medio de los Jueces de Arribadas, ó Ministros encargados de dicho Comercio y Navegacion se entreguen á los dueños ó capitanes de Baxeles, con las notas y formalidades que se requieren para navegar á mis Dominios de Indias.

4. Asimismo declaro, que á la Secretaría de Marina ha de pertenecer el Despacho de todos los puntos puramente facultativos de construccion y navegacion de los Buques mercantiles del Comercio de Indias; quedando á cargo de la de Hacienda y Guerra de aquellos Dominios todos los negocios que no sean propios precisamente de los conocimientos náuticos y marítimos, y que correspondan al mismo Comercio y sus incidencias; así por mar como por tierra; conferenciándose, y acordándose entre los dos Secretarios las dudas que puedan ocurrir, y resolviéndose en Junta de Estado las discordias, con atencion siempre á no gravar el Comercio, y á facilitar la libertad, quitándole las trabas y sujeciones posibles.

5. Consiguiente á estos objetos he resuelto, que por la Secretaría del

Despacho de Marina corra el gobierno y direccion de los Colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga, y demas escuelas de Pilotos que hay en España, poniéndose á disposicion de la misma Secretaría por la de Hacienda de Indias los caudales y consignaciones que hubiere ó se destinaren á este fin: Que tambien estén á cargo de la Secretaría de Marina las Matrículas de Indias, donde se hallaren ya establecidas, y los Montes proporcionados que se demarcaren como necesarios á la construccion, con arreglo á lo resuelto para la Isla de Cuba; habiendo de ser los Jueces de Matrícula y Montes los Gobernadores de los Puertos y Plazas en cuyos distritos estuvieren: Y que se expidan igualmente por la misma Secretaría los nombramientos de los Capitanes de Puertos, sin perjuicio de los actuales.

6. Como sea mi intencion reunir, en quanto se pueda por ahora, los asuntos de cada ramo ó departamento, así en España como en Indias, para que se verifiquen mis deseos, y que conforme á ellos haya solo una Marina Real en estos y aquellos Dominios, dirigida por una sola mano, sin faltar al uso que puedan y deban hacer de ella los encargados del mando y gobierno de paises tan distantes, quiero que por todos los Secretarios de Marina é Indias se exâminen las facultades de que conforme á la Ordenanza general deberán usar los Comandantes de Esquadras y Baxeles en América, y las que hayan de conservar los Vireyes, Capitanes generales, y Gobernadores de Provincias y Puertos, con arreglo á las Leyes y Decretos expedidos, ó segun los casos y urgencias de mi servicio que ocurrieren: como tambien el modo de gobernar el establecimiento de los Guarda-costas, y la subordinacion que deban tener á los Jueces de Hacienda ó Marina en sus respectivos casos: con cuyo exâmen se formará un Reglamento, de que se dará cuenta en Junta de Estado, y ésta me le propondrá con su parecer, teniendo consideracion al sistema de uniformidad que deseo y llevo indicado.

7. Mediante que la Secretaria de Marina se halla encargada de la fundicion de cañones de la Cabada, y que tiene proporcion de cuidar de la de Ximena, y de la balería, he resuelto que ésta se ponga tambien á su cargo, con los caudales y consigaacion que tuviere, teniendo obligacion de surtir de artillería y municiones á mis Dominios de América.

8. Encargo mucho que en el manejo de mi Real Hacienda de Indias se exâminen todas las economías y reformas de gastos que se pudieren executar, sin perjuicio de las verdaderas y necesarias obligaciones de aquellos Reynos, conferenciando sobre ello los dos Secretarios de Indias, y procurando por estos medios facilitar, sin nuevos gravámenes, caudales para costear la mitad ó tercera parte de los enormes gastos que causa la Marina Real, á que es preciso atender, como apoyo necesario y principal del gobierno y conservacion de los Dominios de Indias.

9. Ademas de este cuidado, quiero que se tenga el de traer enteramente á estos Reynos, y á disposicion del Secretario y Superintendente general de Hacienda en ellos, los productos de la Renta del Tabaco de Indias, sin disminucion alguna, baxados los gastos de su Administracion, como tengo repetidamente mandado, para aplicarlos al desempeño de la Corona, y sus deudas.

Con

10. Con el fin de que no haya controversias ni equivocaciones entre los dos Ministerios de Hacienda de España é Indias, mando, que todos los caudales que se suplieren por la Hacienda de España, así para el beneficio de las Minas de Almaden, como para otros respectivos á las Indias, se reintegren por la Hacienda de éstas, llevándose á este fin puntual cuenta y razon; y por el contrario, que los suplementos que se hicieren por la Hacienda de Indias para la compra de Tabacos, y para otros qualesquier objetos pertenecientes á la Hacienda de España, se paguen y abonen á la de Indias en cuenta de los caudales que deba traer á estos Reynos.

11. Para ocurrir á los perjuicios que se rezelan en la Renta del Tabaco, mando que la Factoría establecida en la Havana, y su Junta de gobierno continúe en el conocimiento y direccion de los cultivos, y recaudación de los Tabacos de la Isla de Cuba que hayan de venir á España, con subordinacion al Ministerio, y baxo las órdenes de la Superintendencia general de mi Real Hacienda de estos Reynos, y con la absoluta independencia del Ministerio de Indias con que se manejó dicha Factoría desde su establecimiento, y baxo las Instrucciones que con mi Real aprobacion se la comunicaron en 7 de Junio de 1760, y 23 de Agosto de 1783: y que lo mismo se observe por lo respectivo al cultivo y compra de los Tabacos necesarios para España de la Isla de Santo Domingo, Vireynato de Buenos-ayres, y Provincia de la Luisiana; cuyos importes se han de satisfacer por aquellas Caxas Reales, con la calidad del reintegro que llevo mandado.

12. Aunque por ahora haya de continuar el gobierno de las Minas de Almaden por el Ministerio de Indias, mando que la Fábrica de Naypes establecida modernamente en la Villa de Macharaviaya para el surtido de ambas Américas, se administre baxo las órdenes de la Superintendencia general de mi Real Hacienda en estos Dominios, para precaver en ellos los fraudes que han podido cometerse desde dicha Fábrica: y que por ella se suministren, así para los Estancos de estos Reynos, como para los de América, los Naypes que se necesitaren.

13. Se han de tener por fondos de mi Real Hacienda de España todos los que deban entrar en la Depositaria general de Indias, quedando sujetos al manejo y distribucion del Superintendente general de España luego que se haya hecho cargo de ellos el Depositario, con arreglo en todo al Real Decreto de 26 de Agosto de 1754; sin que puedan librarse por la vía de Indias mas que los gastos extraordinarios y urgentes; con calidad de que se haya de pasar cada tres meses al Ministerio de Hacienda de España la Relacion de ellos que previene el mismo Decreto: de la qual, reconocida y aprobada por Mí, se ha de dar aviso á dicho Ministerio, para que por él se expida el abono correspondiente al Depositario general.

14. Siguiendo el sistema insinuado de uniformidad, quiero que el Despacho y Registro de las embarcaciones del Comercio de Indias se ponga sobre un mismo pie en todos los Puertos habilitados de España, exâminando las variedades que hubiere en algunos, y especialmente en la Plaza y Puerto de Cádiz, para reducir su práctica al método que se observa en los demas; quedando en todos la exâccion de derechos de ida y vuelta, las declaraciones

nes y remisiones en los casos que correspondan , y los Comisos y su conocimiento á cargo del Ministerio de Hacienda de España , su Consejo , Tribunales y Dependientes , no obstante qualquier orden ó providencia dada en contrario ; así como todo lo que ocurriere de igual naturaleza en los Dominios de Indias y sus Islas correrá á cargo del Ministerio de Hacienda de ellas.

15. Para la provision de empleos y destinos Militares de Indias , si hubieren de salir del Ejército de España , se ha de tomar razon del Ministerio de Guerra de ésta , como se mandó en el citado Decreto de 26 de Agosto de 1754 , instruyéndose mucho de las calidades de los que se me hayan de proponer , y de si son ó no mas necesarios en estos Reynos : y quiero que los grados , sueldos , promociones , y agregaciones de los Militares de Indias , fixos , ó transeuntes para el Ejército de España , hayan de correr precisamente por la Secretaría del Despacho de Guerra de ésta , donde constan las reglas y providencias que tengo establecidas en estos puntos : á la qual se pasarán por la de Indias los officios de recomendacion correspondientes á favor de las personas que hubieren de ser atendidas , con expresion de los méritos ó motivos que haya para ello , á fin de que se me dé cuenta , y Yo tome resolucion.

16. Igual razon convendrá se tomen recíprocamente los Secretarios de Gracia y Justicia de unos y otros Dominios para los empleos políticos y civiles , y para las Provisiones Eclesiásticas : y así mando lo hagan , con el fin de que sean igualmente atendidos y considerados los súbditos y empleados beneméritos de estos y aquellos Reynos , y escogidos sin predileccion los mas convenientes á mi servicio , y al bien general de unos y otros vasallos.

Tendrase entendido en todas las partes que corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 8 de Julio de 1787. = Al Conde de Floridablanca.

1. **A** consecuencia del Real Decreto de 8 de Julio próximo pasado , por el que resolvió el Rey dividir el Ministerio de Indias en dos iguales y distintas Secretarías , una de Gracia y Justicia , y otra de Hacienda , Guerra , Comercio y Navegacion , que se sirvió poner á nuestro cargo ; con el fin de aclarar las dudas que pudieran ocurrir sobre el despacho de varios negocios , que no están expresamente asignados á alguna de ellas , y para que sirva de gobierno á los Subalternos y Dependientes de ámbos Ministerios en estos y esos Dominios , ha tenido á bien S. M. hacer entre otras las declaraciones siguientes :

2. Los Ramos de *Diezmos*, *Vacantes mayores y menores*, *Novenos*, *Mesadas eclesiásticas*, *Medias Anatas*, y *Espolios de las Iglesias de Indias*, correrán como hasta aquí por los Oficiales Reales , y Tribunales de Cuentas ; y el de Penas de Cámara y Gastos de Justicia por los Receptores de él , conforme á lo dispuesto por Leyes , y últimas Reales Resoluciones , y se remitirán estados circunstanciados de sus productos á la Secretaría de Gracia y Justicia , por la que se les dará la inversion resuelta por S. M.

en Obras pias , Misiones , refacciones de Iglesias , ornamentos , ayudas de costa á Obispos para Bulas y Pontificales , pensiones , gastos de Tribunales de Justicia , de Estrados &c. , pasandose á la Secretaría de Hacienda y Guerra por la de Gracia y Justicia los avisos correspondientes de las asignaciones y gracias que se hagan por S. M. sobre estos Ramos, para que por aquella se expidan las órdenes convenientes á los Ministros de Real Hacienda para su efectivo cumplimiento , segun y como se practica por el Ministerio de Gracia y Justicia de España , á cuya imitacion se ha creado el de Indias.

3. El Ramo de Subsidio , como concedido para sostener la guerra contra Infieles , quedará con todas sus incidencias al cargo de la Secretaría de Hacienda y Guerra.

4. *El ajuste y liquidacion de cuentas del Ramo de Propios y Arbitrios de las Ciudades, Villas y Lugares de Indias , debe como hasta aquí correr al cargo de los respectivos Ministros de Real Hacienda ; pero la inversion de estos caudales quedará al del Ministerio de Gracia y Justicia , con el qual deberán corresponderse las Ciudades y Pueblos interesados , pasándole á este fin estados circunstanciados de sus productos para las providencias que correspondan. Y lo propio se observará por lo tocante á los bienes de Comunidades de Indios , y Juzgado de Censos de ellos ; bien entendido, que el Ramo de Sisa donde esté establecido , corresponderá al Ministerio de Hacienda y Guerra , como que se ha impuesto para costear el resguardo de las Fronteras contra los Indios bárbaros que las hostilizan.*

5. *Los remates y actuaciones para las ventas y renunciaciones de los oficios vendibles y renunciables correrán al cargo del Ministerio de Hacienda y Guerra ; y los títulos que libran los Vireyes y Gobernadores , y confirmaciones de ellos , al de Gracia y Justicia , adonde deberán remitirse para su despacho.*

6. Mediante á que los Asesores de los Vireyes , Gobernadores é Intendentes , tienen por principal destino asesorar en las materias civiles y criminales , exerciendo jurisdiccion ordinaria y contenciosa , tanto en el Ramo de Justicia , como en el de Policía , y ademas en las materias de Hacienda y Guerra , se elegirán de acuerdo por los dos Ministros conforme al expresado Real Decreto de 8 de Julio de este año , y se despacharán por el Secretario de Gracia y Justicia.

7. Quedarán tambien al cargo de este las Academias de Nobles Artes , expediciones Botánicas , con todos los Ramos científicos de Instruccion , Erudicion , Historia , Medicina , Cirugia , Producciones naturales y medicinales , y demas correspondiente á la Historia Natural de los Dominios de Indias ; y el Archivo general establecido en Sevilla.

8. Correrá igualmente al cargo del expresado Ministro de Gracia y Justicia la expedicion de las providencias correspondientes á la recaudacion de las pensiones que sobre las Mitras y Prebendas de Indias tiene la Real Orden de Carlos III ; y al de Guerra y Hacienda las de los enteros y remision á España de su importe.

9. *Por dicho Ministerio de Hacienda y Guerra correrán tambien los*

Consulados establecidos y que se estableciesen en España é Indias con todas sus incidencias; y el Ramo de Bulas, recaudacion y distribucion de su importe, y lo correspondiente al Papel sellado.

10. Por cada Secretaría se despacharán ó librarán las licencias para embarcos de sus respectivos Empleados ó Dependientes; y por la de Gracia y Justicia las de los que pretenden pasar á Indias llamados de sus parientes, ó por otros particulares motivos.

Todo lo que comunicamos á V. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toque, y que le sirva de gobierno para la correspondencia que debe llevar con uno y otro Ministerio. Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 11 de Noviembre de 1787.